

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

| ESTADO No. 080 | | | | | | Fecha: 16/09/2022 | Página: 1 |
|--------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|---|------------|-------------------|------------------|
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | |
| 11001 31 10 005 1997 07386 | Verbal Sumario | RAQUEL POSADA SUAREZ | JUAN DAVID CANTOR ZORRO | Auto que ordena requerir SECRETARIA, ELABORAR OFICIOS | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2006 00665 | Verbal Sumario | SONIA JANNETH PARRA ROMERO | DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ | Auto que levanta medidas | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2006 00665 | Verbal Sumario | SONIA JANNETH PARRA ROMERO | DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ | Auto que ordena devolver AL JUZGADO 26 DE FAMILIADE BOGOTYA. EN CASO DE NO COMPARTIR LINEAMIENTOS PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2008 00344 | Jurisdicción Voluntaria | CARLOS RODRIGO VELA | SIN DEMANDADO | Auto que ordena requerir AL JUZGADO 8 DE FLIA PARA QUE EN 10 DIAS REMITA EXPEDIENTE DIGITALIZADO | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2008 00493 | Liquidación Sucesoral | APARICIO BELTRAN CIFUENTES (CAUSANTE) | SIN DEMANDADO | Auto de obediencia al Superior | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2014 00573 | Verbal Sumario | ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS | EDUERTEH SALOMON BAQUERO MEJIA | Auto que resuelve solicitud ORDENA NOTIFICAR | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2016 00028 | Liquidación Sucesoral | JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (CAUSANTE) | ---- | Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 15 de noviembre 2022, inventarios | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2016 00695 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO | LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON | Auto de citación otras audiencias Fija fecha 2 de febrero/23 a las 9:00 a.m. | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2016 00796 | Liquidación Sucesoral | JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE) | SIN | Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2016 00796 | Liquidación Sucesoral | JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE) | SIN | Auto que ordena correr traslado | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2016 00954 | Liquidación Sucesoral | CARLOS JULIO CORREDOR BAUTISTA | SIN | Auto que remite a otro auto | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2016 01320 | Verbal Sumario | GLORIA INES CASTELLANOS BARRERA | LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ | Sentencia REDUCE CUOTA. CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS \$500.000 | 15/09/2022 | | |
| 11001 31 10 005 2017 00796 | Liquidación Sucesoral | JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS | ALICIA RUBIO DE ALBADAN | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 16 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 11:30 A.M. | 15/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------------------|--|---|--|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2017 01059 | Especiales | WILSON ANDRES PABON TRIANA | WILSON ANDRES PABON TRIANA | Auto que ordena requerir A LA COMISARIA PARA QUE REMITA DILIGENCIAS COMPLETAS | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2018 00699 | Ejecutivo - Minima Cuantía | EDILSA MIREYA MOLANO NIÑO | SERGIO DAVID RAMIREZ CASTRO | Auto que ordena oficiar | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2019 00451 | Liquidación Sucesoral | LUIS BENJAMIN SERRATO BOLAÑOS | RITA RONCANCIO DE SERRATO | Auto que ordena rehacer partición TERMINO 5 DIAS | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2019 00877 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | JOSE ANDRES LAGOS VANEGAS | MARYORY GARCIA RODRIGUEZ | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 12:00 M- | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2019 00958 | Verbal Sumario | HERMES MENDIVELSO CORDOBA | SULY NATALIA MENDIVELSO BURITICA | Auto que inadmite y ordena subsanar DDA EJECUTIVA | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2019 01096 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | MARIA FERNANDA VIDAL RINCON | ALAIN RENE BETHEL BELEÑO | Audiencia de fallo DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00046 | Ordinario | DIANA CAROLINA ORTIZ CHISACA | JOSE INADAD IREGUI TORRES | Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00046 | Ordinario | DIANA CAROLINA ORTIZ CHISACA | JOSE INADAD IREGUI TORRES | Auto que pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA RIPP | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00048 | Especiales | JEIMMY YARLEY CRUZ SILVA | FABIAN ALEXANDER DIAZ SANCHEZ | Auto que profiere orden de arresto | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00113 | Liquidación Sucesoral | PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE) | BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE) | Auto de obediencia al Superior ORDENA REMITIR AUTO AL SUPERIOR | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00145 | Especiales | INGRID VANESA GONZALEZ SANABRIA | BRAYAN ESTIVEN AYALA DUCUARA | Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA EXPEDIENTE LEGIBLE | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00368 | Ordinario | MARTHA CECILIA MENDOZA CORRALES | ROSA ELISA AREVALO ROBAYO | Auto que resuelve solicitud SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO DE DEMANDA DE SUCESION. DEVOLVER DEMANDA AL REPARTO | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00595 | Jurisdicción Voluntaria | ANASTASIA LANCHEROS (DISCAPACITADA) | SIN DEMANDADO | Auto que ordena oficiar A NOTARIA. TIENE POR AGREGADO RCN | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00657 | Liquidación Sucesoral | SERAFIN CUSBA BALLESTEROS | SIN DEMANDADO | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 18 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:30 A.M. | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00076 | Ordinario | NIDIA BOTERO CARMONA | HER. DE ALEYDA QUINTERO VALENCIA | Auto que ordena requerir NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL ICBF | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00102 | Ejecutivo - Minima Cuantía | JINETH MARCELA ARIAS TELLEZ | JOSE NORBERTO PEÑA VIVAS | Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADAR PROCESO EN EL PORTAL. CONDENA EN COSTAS | 15/09/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|--|---------------------------------|--|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2021 00102 | Ejecutivo - Minima Cuantía | JINETH MARCELA ARIAS TELLEZ | JOSE NORBERTO PEÑA VIVAS | Auto que levanta medidas LEVANTA EMBARGO DAVIVIENDA. NIEGA EMBARGO DINEROS JDO 2 FLIZ DE EJECUCION | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00105 | Verbal Sumario | GLORIA KATERINE CADENA NOVOA | JESUS EDUARDO MARIN ARIZA | Auto que resuelve solicitud NIEGA CORRECCION | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00119 | Liquidación Sucesoral | RUBEN PADILLA MENDEZ (CAUSANTE) | SIN DEMANDADO | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 17 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M. | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00154 | Ejecutivo - Minima Cuantía | DEISY YURANY MONTOYA GOMEZ | JHON FREDY CHIA ZAPATA | Auto que ordena oficiar EJERCITO NACIONAL. TIENE POR AGREGADO | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00170 | Liquidación Sucesoral | RAFAEL RAMON RAMIREZ AMAYA (CAUSANTE) | SIN DEMANDADO | Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE HEREDEROS. REQUIERE APODERADO PARA QUE NOTIFIQUE PRESUNTA HIJA DEL CAUSANTE | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00326 | Ordinario | FRANCI ROCIO URBANO CRUZ | HERNAN AMAYA ALONSO | Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00353 | Ordinario | OLGA ANGEL SALCEDO | CATALINA ANGEL LONDOÑO | Auto que fija fecha prueba ADN 2 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.. ELABORAR FUS | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00470 | Liquidación Sucesoral | PORFIDIO GUERRERO CALDERON (CAUSANTE) | ----- | Auto que remite a otro auto TIENE POR AGREGADO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00589 | Ordinario | JOSE JAIR CESPEDES MALAVER | MARIA CRISTINA JARAMILLO VARGAS | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE REGISTRADURIA MPAL DE BOSA | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00600 | Jurisdicción Voluntaria | MARIA TEODOLINDA MELO DE DAZA (DISCAPACITADA) | ----- | Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00601 | Ejecutivo - Minima Cuantía | LINDA NATHALY CAICEDO PALACIOS | SERGIO ANDRES LEMUS ARIZA | Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION DEL EJECUTADO. REMITIR LINK DE ACCESO | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00601 | Ejecutivo - Minima Cuantía | LINDA NATHALY CAICEDO PALACIOS | SERGIO ANDRES LEMUS ARIZA | Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00619 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | GERALDINNE MUÑOZ LOPEZ | BRANDON MORENO RAMIREZ | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NO TIENE POR SURTIDA NOTIFICACION. NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00781 | Liquidación Sucesoral | GLORIA INES BARRIOS DE VELEZ (CAUSANTE) | ----- | Auto que reconoce heredero o cesionario REQUIERE APODERADO. REQUIERE APODERADO Y DIAN | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00018 | Especiales | OTILIA FORERO DE HERNANDEZ | DIANA YAMILE HERNANDEZ FORERO | Sentencia MP- CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00048 | Especiales | YENNY SABIO PEREZ | JHOJANT OCAMPO FLOREZ | Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION | 15/09/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|---|-------------------------------------|--|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2022 00049 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | LEIDI YOHANA ARDILA ARDILA | CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ VENEGAS | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00073 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | ANDREA JOHANA VARON | HUGO EDGARDO JARQUIN GIL | Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00140 | Ejecutivo - Minima Cuantía | BLANCA NUBIA CADENA CEPEDA | LUIS MIGUEL GARCIA TAUTIVA | Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00146 | Ejecutivo - Minima Cuantía | JENNY PAOLA GUTIERREZ ALARCON | FREDY YESID QUIROGA DIAZ | Libra auto de apremio RECONOCE ESTUDIANTE | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00146 | Ejecutivo - Minima Cuantía | JENNY PAOLA GUTIERREZ ALARCON | FREDY YESID QUIROGA DIAZ | Auto que decreta medidas cautelares | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00181 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | XIMENA MARGARITA FERNANDEZ OSPINO | JAIME ALEXIS LEON VARGAS | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE FEBRERO/23 A LAS 11:00 A.M. | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00181 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | XIMENA MARGARITA FERNANDEZ OSPINO | JAIME ALEXIS LEON VARGAS | Auto que decreta medidas cautelares | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00216 | Ordinario | LUZ MARINA ANZOLA BONILLA | JOSE ASCENCION VALENCIA GAMBOA | Auto que rechaza demanda UHM | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00218 | Verbal Sumario | JUAN SEBASTIAN BECERRA GORDILLO | SANDRA MILENA GORDILLO GALINDO | Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00234 | Especiales | PABLO JORBYN ROMERO REYES - NNA | SIN DEMANDADO | Sentencia DECRETA ADOPCION. INSCRIBIR SENTENCIA | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00235 | Especiales | LUZ ANGELA SOTO SILVA | JUAN MIGUEL LOPEZ ALVAREZ | Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00307 | Especiales | JUAN SEBASTIAN RUBIANO ESTRADA (NNA) | SIN DEMANDADO | Sentencia DECRETA ADOPCION.- INSCRIBIR SENTENCIA. NOTIFICAR DEFENSOR | 15/09/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00401 | Especiales | KATHERINE ANDREA MAYO BLANQUICET | ---- | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M. | 15/09/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2006 00665 00**

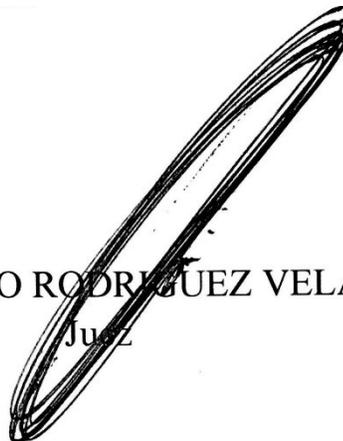
En atención a solicitud conjunta efectuada por las partes, a través de la cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre las cesantías del demandado, es del caso acceder a la misma conforme a los lineamientos del numeral 1° del artículo 597 del c.g.p., máxime si se atiende que dicho levantamiento tiene por objeto destinar las cesantías para el pago de la matrícula universitaria de la acá demandante.

En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre las cesantías del demandado Douglas Giovanni Bautista Pérez. Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio a la entidad correspondiente por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2006 00665 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39de1287d8348744967402fab2f560c73d9d90c363ed88a5fd383d17d231de6d**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2006 00665 00**

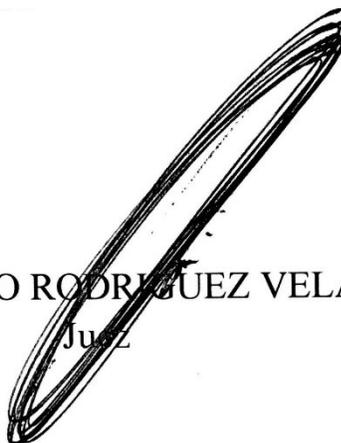
Niéguese el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por la demandante Giseth Tatiana Bautista Parra, remitido por el juzgado 26 de familia de Bogotá, toda vez que, tal como se indicó en auto de 14 de octubre de 2021, las cuotas de alimentos que se pretenden ejecutar [diciembre de 2019 a febrero de 2021], fueron acordadas en acta de conciliación de 29 de septiembre de 2016, ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá, modificando, en consecuencia, la cuota convenida por sus progenitores en este juzgado el 21 de enero de 2007, y que a la vez fue modificada por el juzgado 6° homólogo [en acción de disminución de cuota], mediante decisión de 27 de enero de 2010, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento si se repara en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., en concordancia con el artículo 306 del c.g.p., donde se prevé que las súplicas relacionadas con la ejecución de pago de sumas de dinero se tramitará ante el mismo juez que conoció el proceso de alimentos y en el mismo expediente, no siendo este el caso, pues se itera, el título base de la ejecución es un acta de conciliación celebrada ante la Personería de Bogotá.

Por tanto, se ordena regresar las diligencias al Juzgado remitente para que asuma el conocimiento del presente asunto. En caso de no compartirse los planteamientos acá expuestos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, conforme a los lineamientos del artículo 139 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2006 00665 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79dd136d353b6a1ec8c17b20a407466071362aac7d8ec698c787730311a33ba**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 00344 00**

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de liquidación de sociedad conyugal incoada por la señora Diana Lucila Espinel Patarroyo, de no ser porque se advierte que el presente asunto fue remitido al otrora Juzgado 8° de Familia de Descongestión, hoy Juzgado 31 de Familia de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA-10373 de 2015, circunstancia que impone el deber de oficiar a dicho estrado judicial para que, en el término de diez (10) días, proceda a remitir copia íntegra, digitalizada, del expediente previo a adoptar la decisión respectiva. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 00344 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69c690547913fd51ca31630651dbd97617728872b47ea2e4818a57564043cee**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2008 00493 00**

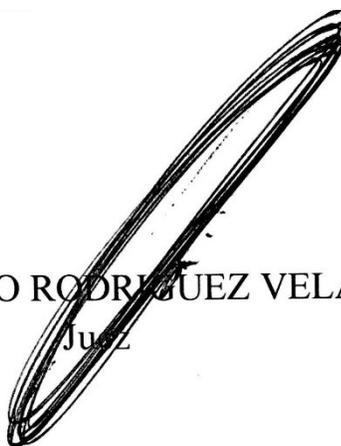
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 29 de junio de 2022, por virtud de la cual inadmitió los recursos de apelación interpuestos contra el auto de 9 de diciembre de 2020, toda vez que *“las decisiones antes referidas carecen para su ataque del recurso de apelación, porque no aparece previsto así en el artículo 285 del C.G. del P., ni, tampoco, en el 321 ibídem, o en cualquiera otra disposición y tampoco la cita el apelante, y en lo referente a la sentencia misma, igualmente, al ser extemporánea la solicitud de aclaración, no cabe la concesión de la alzada para su combate”*.

En consecuencias, deberán las partes estarse a lo dispuesto en las citadas providencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 00493 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6511b8e255590f2f27089490ff1bec895b7cdc19ec757667429a02dbde07fe**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2014 00573 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* que representa los intereses del ejecutado. Así, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, de no ser porque se advierte que, en el citado memorial, la parte actora informó la existencia del email ebaquero@gmail.com como perteneciente a la pasiva, circunstancia que impone el deber de ordenar la notificación conforme a las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual, la ejecutante deberá, en el término de diez (10) días, proceder en tal sentido, allegando la prueba que acredite que dicho canal digital pertenece al ejecutado, esto es, el acta o certificación expedida por el juzgado penal donde cursa el proceso por inasistencia alimentaria contra aquel, donde así se evidencie (art. 8°, inc. 2° *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd549b0c9b915baf13a500f95aea20a11c5408ae288959f7b5b5279076ada4**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00028 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se programa la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para dicho efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 15 de noviembre 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Pablo Flórez Ramírez como apoderado judicial de la sociedad Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00028 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c99d6e3c3871150ea86894061cefeef8009618488fce6a9e4f558fc92b9957**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00695 00**
(Cuaderno de disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada Linna Johanna Espinosa Pachón del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte actora conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Héctor Andrés Muñoz Ramírez con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en silencio, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° *ibidem*.

2. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° *ejusdem*, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 2 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a Julián Ferney Novoa Diaz.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a6a836820defdbaa863c4c391a9c34cd3ba9f0a78b5fd6d35ff1910f4d7f43**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00796 00**

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el abogado José Ricardo Camelo García contra el auto de 9 de junio de 2022, por el cual se negó el oficio solicitado y se ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente contra el numeral 2° del auto recurrido [negar el oficio pedido], con base en un presunto desconocimiento del despacho a las decisiones adoptadas en el presente asunto, lo que conlleva, según su dicho, a impedir el conocimiento de la verdad respecto de los dineros incluidos como pasivos dentro de la audiencia de inventarios y avalúos.

Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la acreedora reconocida pidió mantener en firme el auto recurrido, toda vez que, según su manifestación, la intención del recurrente es cuestionar, a través de una petición, los pasivos que fueron aceptados por su poderdante en la diligencia respectiva.

2. Así, de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón al recurrente, razón por la cual habrá de mantenerse incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el abogado Camelo García pretende utilizar el presente asunto como plataforma para acceder a información financiera de carácter reservada con el fin de controvertir asuntos que ya se encuentran decididos y debidamente ejecutoriados, lo que implica que la negativa de plano en acceder al oficio solicitado obedeció a la improcedencia de su planteamiento. Ello, toda vez que en audiencia del 22 de febrero de 2017 [fl. 91 *cd. org.*] se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, donde fueron incluidas 5 letras de cambio como soporte de los pasivos de la sucesión, inclusión esta respecto de la cual la heredera reconocida, representada en debida forma por su apoderado de confianza, manifestó estar

de acuerdo, por tanto, se resalta que, de haber existido algún cuestionamiento o inconformidad respecto de esos títulos valores, debió presentarse como objeción en dicha audiencia con el fin de excluir *“partidas que se consideren indebidamente incluidas”*, tal como lo establece el inciso 5° del numeral 2° del artículo 501 del c.g.p., circunstancia que no acaeció.

De tal forma que, al haber manifestado la heredera su anuencia respecto de la inclusión de dichos pasivos, y al encontrarse debidamente ejecutoriada y en firme la aprobación a los inventarios y avalúos correspondientes, resulta abiertamente improcedente cuestionar las partidas allí incluidas por fuera de la oportunidad procesal establecida para tal efecto, máxime, si se tiene en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente para ello, son circunstancias irrelevantes respecto de la decisión adoptada, tales como haber interpuesto queja disciplinaria contra el otrora apoderado judicial de la heredera, o el hecho de no haber sido [el recurrente] quien asesoró a su cliente para la aceptación de tales pasivos.

Además, debe resaltarse que si bien en numeral 4° del auto adiado 14 de diciembre de 2021 se negaron los oficios solicitados por el abogado Camelo García por no haberse acreditado *“siquiera sumariamente que éste se hubiere efectuado sin éxito, como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.”*, tal circunstancia no habilitaba al recurrente para presentar nuevamente su petición habiendo agotado ese trámite, y mucho menos pretender que en esa segunda oportunidad se accediera a lo solicitado [como al parecer entendió], toda vez que lo pedido, se itera, es abiertamente improcedente, luego entonces, aun habiéndose acreditado la radicación sin éxito como lo prescriben las normas citadas, se llega a la misma conclusión descrita en el auto cuestionado, esto es, la imposibilidad de controvertir lo decidido en la audiencia de inventarios y avalúos ante el consentimiento expreso de la heredera en la inclusión de las partidas allí referidas y la ejecutoria de la decisión aprobatoria de las mismas, máxime, cuando no existe [o no ha sido notificada] decisión judicial en firme que declare la irregularidad, inexistencia o nulidad de los títulos valores soporte del pasivo inventariado, lo que conlleva a dar plena validez a los mismos tal como se ha venido referenciando a lo largo de la mortuoria.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve** mantener incólume el auto adiado 9 de junio de 2022. No obstante, no se concederá el recurso de alzada solicitado en subsidio, por improcedente, toda vez que la decisión recurrida no se encuentra enlistado en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de apelación ante el superior, ni tampoco en norma especial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e14aa9944a5e5b8c9dec447f054c22ecdcc0b9750d9335c77a69eb03470595**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2016 00796 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., establece que “[c]uando se interpongan recursos contra (...) [el] auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, circunstancia que en efecto acaeció, pues el abogado Camelo García interpuso reposición contra la providencia de 9 de junio de 2022, por virtud de la cual, entre otras, se ordenó dar traslado del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada, recurso que fue resuelto en auto separado de la misma fecha.

Y dícese lo anterior porque si bien fue allegado escrito de objeción a la partición por parte del apoderado judicial de la heredera reconocida [el cual no fue enviado de forma simultánea tal como lo prevé el artículo 8° de la ley 2213/22], éste fue descorrido por el abogado Chocontá Chocontá. Empero, no ocurre lo mismo respecto del abogado que representa los intereses de la acreedora María Elisa Moreno de Bernal, quien únicamente radicó memorial de impulso solicitando “*se dé trámite procesal pertinente*”, lo cual no puede entenderse bajo ningún aspecto como renuncia a términos o anuencia para resolver lo que en derecho corresponda, de forma inmediata, respecto de los memoriales allegados por la heredera y el acreedor Bernal Moreno. Por tanto, como el término de traslado ordenado en auto de 9 de junio de 2022 se interrumpió con la presentación de la reposición citada, y dicho recurso fue resuelto en auto separado de la fecha, se ordenará correr el mismo acorde con las previsiones del artículo 118 *ibidem*.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00796 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe0ad87d50e95aa37fb8a23c842074a43990129d83b878011ea60acb3f348cb**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

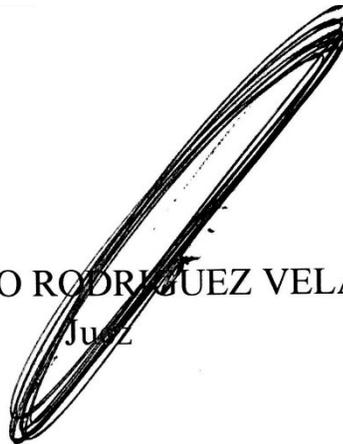
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00954 00**

En atención a petición de secuestro del inmueble identificado con matrícula 50S-00980629, deberá el petente estarse a lo resuelto en auto de 23 de mayo de 2022 donde ya se había resuelto lo pertinente. Téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por sentencia aprobatoria de la partición de fecha 15 de marzo de 2017; además, se resalta que no se decretaron medidas cautelares en tratándose de sucesión de único heredero, y por tanto, tampoco hay lugar a decretar la medida solicitada, máxime si se tiene en cuenta que el inmueble sobre el cual recae la petición no es aquel inventariado y avaluado, y posterior objeto de adjudicación en partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00954 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0904e3b84a71e8ec2f17b45c7012e4bd999ee5763062e04458fb1668e213044c**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario (disminución de cuota alimentaria) de Luis Ignacio Acosta González contra Gloria Inés Castellanos Barrera respecto del NNA SAC
Rdo. 11001 31 10 005 2016 01320 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en auto adiado 30 de agosto de 2022.

Antecedentes

1. Luis Ignacio Acosta González convocó a juicio a Gloria Inés Castellanos Barrera con el propósito de obtener la disminución de la cuota mensual de alimentos fijada a favor del NNA SAC, hijo en común de las partes, en sentencia proferida por este juzgado el 19 de octubre de 2017, a \$1'000.000 mensuales, o subsidiariamente, en el 25% de sus ingresos.

Como fundamento de su pretensión adujo que, para la fecha de fijación de la cuota alimentaria [octubre de 2017], percibía ingresos mensuales por \$17.597.435 por concepto de su asignación de retiro en la Caja de Sueldos de la Policía Nacional y vinculación en la empresa Meta Petroleum Corp., sin embargo, en el mes de febrero de 2018 culminó el contrato con dicha empresa, disminuyéndose así sus ingresos a \$6.589.239, lo cual equivale únicamente al valor correspondiente a su asignación de retiro. Aunado a ello, resaltó que durante el matrimonio contraído con la demandada procreó a otro hijo, Héctor Camilo Acosta Castellanos, quien se encuentra estudiando en los Estados Unidos de América y por quien también responde económicamente, circunstancias estas que, según indicó, son distintas a las que sirvieron de base para la fijación de la cuota alimentaria.

2. Dentro del término de traslado correspondiente, la demandada guardó silencio, pese a encontrarse notificada por conducta concluyente según lo indicado en auto del 26 de marzo de 2021.

3. Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, dado que las obrantes en el plenario son netamente documentales, se procede a decidir de mérito el asunto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, *“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* (Sent. C-156/03).

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el precepto 423 *ibídem* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre este particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que *“la prestación de alimentos constituye*

una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda”, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”*, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas *“subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario”*, como que esa obligación alimentaria *“obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”* (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Criterio que también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”*, concepto que comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10; se subraya).

Es así que, en lo que a la disminución de cuota alimentaria se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para la revisión de los alimentos fijados judicial, administrativa o convencionalmente con el objeto de reducirlos, resulta de particular importancia *“estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos”*, teniendo en cuenta, como ya se dijo y a lo largo de todo el trámite, el interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, *“quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo”* (ibidem).

2. De cara al anterior recuento y al abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional del derecho de alimentos, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentado [el cual puede darse por el parentesco –como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato –como en el matrimonio o la donación-, o por la imposición de una sanción - cuando se es culpable del divorcio-], pues al margen de no desvirtuarse tal parentesco en el libelo, el registro civil de nacimiento adosado al expediente del adolescente Samuel [fl. 2, actualmente de 16 años de edad], da cuenta de la calidad de hijo que ostenta respecto del demandante, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

3. La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de su **capacidad** económica viene denunciando el alimentante, modificación que hizo consistir en que sus condiciones económicas disminuyeron en comparación a las que tenía al momento de fijar esa mesada, dado que su vínculo contractual con la sociedad Meta Petroleum Corp. culminó en febrero de 2018, dejando de percibir la suma de \$11.327.344, ello, aunado al hecho que de su asignación de retiro también debe pagar la cuota alimentaria y sostenimiento de su otro hijo, hacen inviable continuar pagando el valor fijado en sentencia por este despacho, razón por la que solicitó se disminuyera la cuota a la suma de \$1'000.000 mensuales o, en su defecto, al 25% de sus ingresos.

La cuestión es que, tras valorar esas circunstancias que sobrevinieron durante la época subsiguiente a la fijación de la cuota alimentaria [año 2017], se advierte la acreditación de esa variación que de su capacidad económica viene denunciando el alimentante, en especial, la terminación que de su contrato laboral realizó el 2 de febrero de 2018 la empresa Meta Petroleum Corp., según se desprende de la certificación allegada al plenario [fl. 8], acontecimiento ese que, si bien no puede dar lugar al desconocimiento del derecho fundamental de su hijo a recibir los alimentos que requiere para su desarrollo integral [incluso por su residencia en el exterior], supone un cambio sustancial respecto de la situación económica del padre alimentante.

Y dícese lo anterior, porque los ingresos que actualmente percibe el demandante

se contraen a la suma de \$6.863.791, que son aquellos recibidos por asignación de retiro en la Caja de Sueldos de la Policía Nacional [fl. 9], de los cuales debe el actor sufragar, además de sus propios gastos, las necesidades alimentarias de sus dos hijos, Héctor Camilo y Samuel Acosta Castellanos, resaltando que el primero de los prenombrados se encuentra estudiando en los Estados Unidos de América y su progenitor costea sus necesidades, tal como se denota con las transacciones efectuadas al exterior por cuantías de USD 2.600, 300 y 616 en febrero y julio de 2018 cuyo destinatario es Camilo Acosta [fl. 10 a 13 y 16 a 18], además de la relación de pagos, giros y transferencias hechos desde 2016 donde se vislumbra un promedio de pago mensual a su hijo Héctor Camilo por valor de \$5.397.822 [fl. 14 y 15], documentos que no fueron desvirtuados ni cuestionados por la demandada, quien, se itera, dentro del termino de traslado guardó silencio, dando lugar a que se tenga por acreditada la variación que de sus condiciones económicas se viene señalando en el trámite de la referencia.

4. No obstante y conforme a los criterios establecidos jurisprudencialmente, para dar paso a la disminución de la cuota pactada no basta con analizar la capacidad económica del alimentante, como que para ello resulta imperioso verificar si existe una modificación en la **necesidad** del alimentario, cuanto más si, como en este caso, el beneficiario de esos emolumentos es un niño, niña o adolescente, cuyo interés superior ha de orientar esta clase de juicios. Sin embargo, ha de indicarse que la pasiva, pese a encontrarse plenamente enterada de las presentes actuaciones, pues compareció al plenario notificándose por conducta concluyente, optó por guardar silencio, solo allegando un escrito de solicitud de nulidad [por el cual se le tuvo por notificada] indicando que se encontraba residiendo en el exterior con el menor SAC, y solicitando una fijación de cuota alimentaria equivalente a \$10.000.000, el cual no fue acompañado de una relación de gastos o soportes que dieran cuenta de esa necesidad requerida, y mucho menos informando la cuantía de sus ingresos en el exterior.

De esa manera, fácil es concluir que no fueron desvirtuadas o cuestionadas las pretensiones de la demanda, circunstancia que, sumada a la demostrada variación de la capacidad económica del alimentante [al haberse disminuido sus ingresos], autoriza revisar el valor de la cuota fijada en audiencia del 19 de octubre de 2017 por este despacho, para ordenar que se disminuya conforme a las pruebas allegadas

al plenario y los requerimientos de su hijo, vale decir, en una suma equivalente al 25% de los ingresos que percibe por asignación de retiro en la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, accediéndose así a la pretensión subsidiaria planteada y no a la principal, toda vez que no se argumentó ni probó el por qué la cuota debía ser ajustada a \$1.000.000, más aún, si se tiene en cuenta que el demandante cuenta con sus ingresos fijos derivados de su asignación de retiro y al tener a cargo las obligaciones alimentarias de sus dos hijos, habrá de disminuirse la del menor SAC en el porcentaje ya citado.

5. Así las cosas y habiéndose acreditado la variación de las condiciones económicas del alimentante, se autorizará la disminución de la cuota alimentaria reglamentada a favor de Samuel Acosta Castellanos, fijando dicho rubro en una suma equivalente al 25% de la totalidad de los ingresos percibidos por el demandante como asignación de retiro de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, cuota que deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta bancaria de la demandada, dado que aquella, según indicó, se encuentra residiendo en el exterior junto con el NNA SAC. Se condenará en costas a la parte pasiva de cara a la prosperidad de las pretensiones.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Acoger la pretensión subsidiaria del demandante y, por consiguiente, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, disminuir la cuota alimentaria reglamentada en audiencia del 19 de octubre de 2017 por este despacho dentro de este expediente, para fijar dicho rubro mensual en una suma equivalente al 25% de la totalidad de los ingresos que perciba Luis Ignacio Acosta González como asignación de retiro en la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta bancaria de la demandada.

2. Imponer condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense oportunamente.
3. Expedir copia de la presente sentencia a solicitud y costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
4. Declarar terminado el presente proceso y archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01320 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f561b6a352ec32b30f100c4ae31303f40d2f4e525387e40c00d94235f085a**

Documento generado en 15/09/2022 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00796 00**

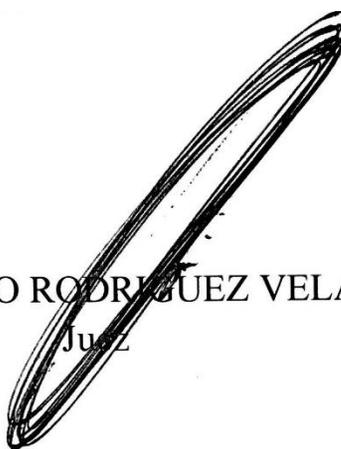
En atención a solicitud de aplazamiento efectuada por la abogada Rodríguez Poveda [debidamente justificada], se reprograma la audiencia fijada en auto de 2 de septiembre pasado. Para tal efecto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 16 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71da3f818cbf004dcbd766d3b873e736c763f98be77871baf263e448b114c0bd**

Documento generado en 15/09/2022 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2017 01059 00

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de febrero de 2022, por la Comisaria 8° de Familia – Kennedy III, en virtud del cual sanciono a la señora Cindy Carolina Mejía Iglesias con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el segundo incumplimiento a la medida de protección (M.P. 486-2018), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del primer incumplimiento de la medida, así como tampoco se remitieron las diversas piezas probatorias que aportó el incidentante tales como: un video que evidencia lesiones en uno de los menores y dos audios en los cuales estos presuntamente relatan hechos de maltrato; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01059 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b451e61cb0fa46990b0f065860774d8a6b9f1f198c2d3db84c4afa06403c9b0**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00699 00**

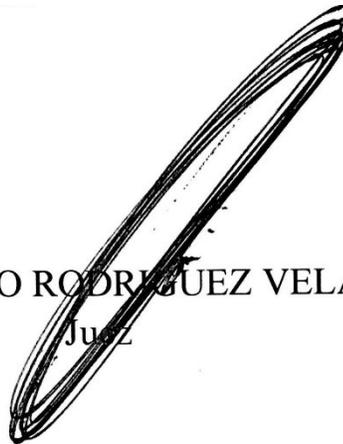
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Comando de Personal del Ejército Nacional y Caja Honor, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, es del caso librar oficio a las prenombradas entidades informando que la decisión adoptada en auto de 25 de enero de 2021 es el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del señor Sergio David Ramírez respecto de la cuota alimentaria fijada por este despacho, y por tanto, deberá procederse en tal sentido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00699 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1310c4da292012dd7a3878e1ddd7c3d2b39b2634fc50aaa9be9320fb2cf9d275**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00451 00**

Sería del caso impartir aprobación al trabajo partitivo presentado por la apoderada judicial de la cónyuge superviviente y la totalidad de herederos reconocidos, de no ser porque se dejó de realizar un recuento de la actuación procesal surtida, circunstancia que impide, en los términos actuales proferir sentencia de adjudicación. Por tanto, se impone requerimiento a la partidora para que, en el término de cinco (5) días, proceda a corregir el trabajo partitivo incluyendo el recuento de la actuación. Comuníquesele por el medio más expedito posible (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00451 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb4e74981751aa46ced29aac95e0ebcf0db70fee53f076a3e96a3f3eea3ff7c**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00877 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte de la señora Maryory García Rodríguez, quien, a través de apoderada judicial, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en silencio conforme a las previsiones del inciso 3° del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

}

Así, para continuar con el trámite que sigue esta causa, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a las partes a audiencia virtual, prevista en el artículo 501 del c.g.p., para lo cual se fija la hora de las **12:00 m. de 17 de noviembre de 2022**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00877 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157dd78927cabf50e2cad5b7b2100f190f069250ac614987a85cccc6ca4f85ee**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00958 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

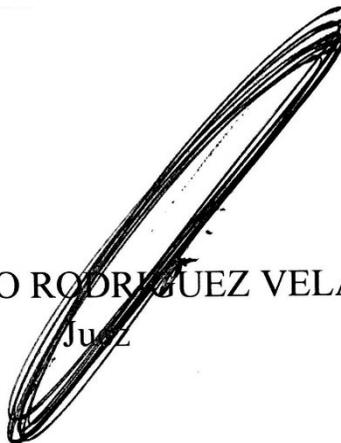
1. Atendiendo que las cuotas adeudadas anteriores a noviembre de 2020 fueron pactadas en acta de conciliación celebrada el 17 de julio de 2022 ante la Defensoría 18 de Familia de Bogotá, y las mismas componen un título ejecutivo complejo, alléguese los soportes sobre los cuales se liquidan las cuotas pretendidas, esto es, el valor devengado por el ejecutado como pensión y demás emolumentos sobre los cuales se pretende la ejecución.
2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00958 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8101614f15cfa8d002ec88ceaebdb3fcbfe7f70201d1351c19850f6b803dbc7**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00046 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de Juan Manuel Toquica García, designado en autos como abogado en amparo de pobreza en representación del demandado, quien formuló excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10f1eae9158482626f49cba9353afd9262b749a6430450e98fcad41246a7ee3**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

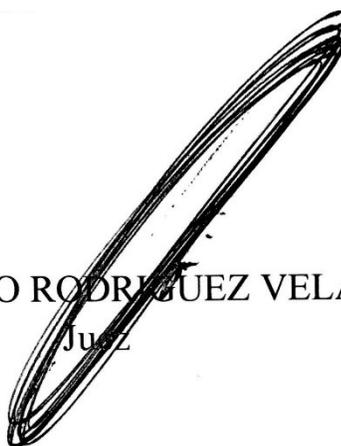
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00046 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5c92bd3443d95314dbe90f76bbb9296f2c754e3233891a956bece6b438cce3**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2020 00048 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Fabián Alexander Díaz Sánchez.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020 la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Jeimmy Yarley Cruz Silva en audiencia celebrada el 5 de julio de 2017, en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de ‘violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acoso, degradación, humillación o persecución’ en contra de la accionante, así como de ‘apropiarse y/o causar daño a elementos de su propiedad’, conminándolo a asistir a psicoterapias encaminadas a lograr ‘el manejo y control de la ira, la solución pacífica de conflictos y la mejora de relaciones interpersonales’, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 24 de febrero de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Fabián Díaz tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su excompañera Jeimmy Cruz Silva.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Díaz Sánchez en la orden de

arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la incidentante y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”* (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las

formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la incidentante, ordenándole al señor Fabián Díaz abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de la accionante, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 6º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Cruz Silva, tras haberse acreditado que el incidentado incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Fabián Díaz Sánchez en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía 1.033'730.960 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 20 B No. 61B – 10 Sur en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2., Dejar en libertad al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez, una vez cumplidos los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

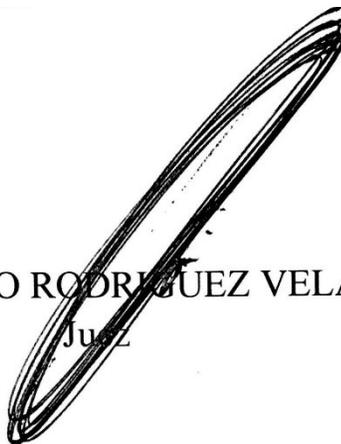
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00048 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d316eea64a15b072db3d8e3efc2e0067032b87334bee1b924fb2649b2f04d5**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2020 00113 00

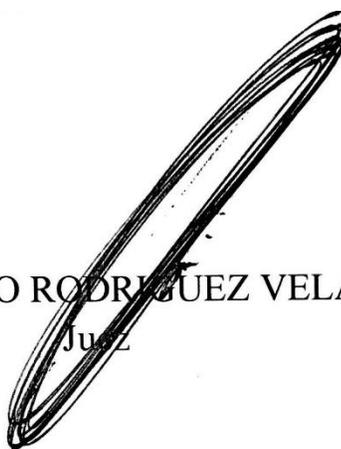
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 13 de septiembre de 2022 -comunicada mediante correo electrónico de esa misma fecha-, por la cual amparó los derechos fundamentales de la señora Constanza Lucía Cárdenas Salamanca y ordenó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, se decida lo correspondiente en torno a la solicitud de entrega de títulos formulada por ésta el 18 de julio del año en curso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que mediante auto de 9 de septiembre próximo pasado se emitió el pronunciamiento frente a dicho pedimento, se ordena remitir, con destino al Superior, copia de la mencionada providencia –y de esta decisión- con el propósito de acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela que protegió los derechos del allí accionante. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434287fa1ce145a931fc453a21f6460e8623a83ab3a8e001072d4512a68dbd5e**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2020 00145 00

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de mayo de 2022, por la Comisaría 10 de Familia – Engativá I, en virtud del cual sanciono al señor Brayan Estiven Ayala Ducuara con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el segundo incumplimiento a la medida de protección (M.P. 1784 de 2019), de no ser porque el expediente digitalizado se torna ilegible desde las actuaciones adelantadas en el primer incumplimiento de la medida; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00145 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2361e2065a1fb5781c55fdccd7fe13f45dd0cc1ff160d54779aaeb2fcad88e**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00368 00**

Revisada la demanda interpuesta por el abogado Fernando Franco Bautista, ha de verse que a través de esta se pretende la liquidación de la sucesión del causante José Gabriel Arévalo, circunstancia que impide avocar conocimiento en la forma solicitada, pues en el presente asunto se ventiló la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre el mencionado fallecido y la señora Martha Cecilia Mendoza Corrales [a través del procedimiento verbal], dictándose el fallo correspondiente en audiencia realizada el 9 de febrero de 2022. Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del c.g.p., este Juzgado solo sería competente para tramitar, en el mismo expediente, la liquidación de la sociedad conyugal, no así la sucesión de uno de los compañeros permanentes.

Corolario a ello, es menester resaltar que no es posible asumir el conocimiento del proceso sucesoral por el fuero de atracción previsto en el artículo 23 *ibidem*, pues este se aplica por el juez que esté tramitando la sucesión y respecto de los asuntos que allí taxativamente se señalan, no siendo aplicable tal disposición normativa en el asunto *sub examine* pues se itera, el proceso primigenio se tramitó por la vía verbal con pretensión declarativa.

En tal sentido, deberá someterse a reparto la presente demanda de sucesión, dentro de la cual se liquidará la sociedad patrimonial declarada por sentencia por este despacho de conformidad con el inciso 2° del artículo 487 *ejusdem*, cuanto más si se tiene en cuenta que ningún Juez, en el lugar donde haya más de uno, puede asumir competencia de un asunto que no se haya sometido a reparto, en este caso, entre todos los juzgados de familia de Bogotá. (Acuerdo PSAA05-2944/05).

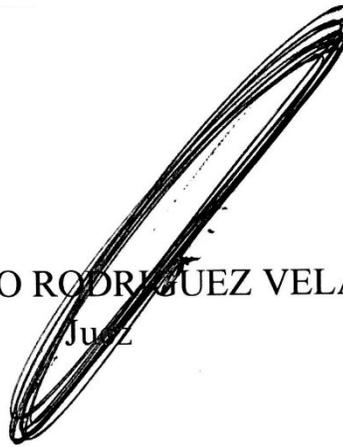
Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento de la presente mortuoria, por competencia, y, en consecuencia, ordena devolver la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales

para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para que sea repartida real y efectivamente entre los juzgados de familia de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00368 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498111ec71d8ee89a2370e2b0d9ac01d56cf9d9711c23b9d83e129a3cb283ab5**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

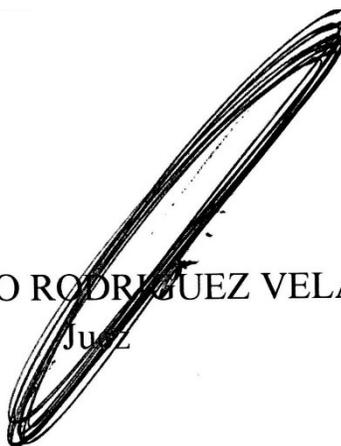
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00595 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el registro civil de nacimiento de la señora Anastasia Lancheros, inscrito ante la Notaría 78 de Bogotá, con indicativo serial 62061172. En consecuencia, líbrense los oficios ordenados para los fines previstos en el numeral 3° de la sentencia de 23 de febrero de 2022, y Secretaría proceda a su diligenciamiento con copia los apoderados de las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00595 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbde45a9109fe196df475f428bd3e14b3ee74389afeeb13ce9f2d54272303ad**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

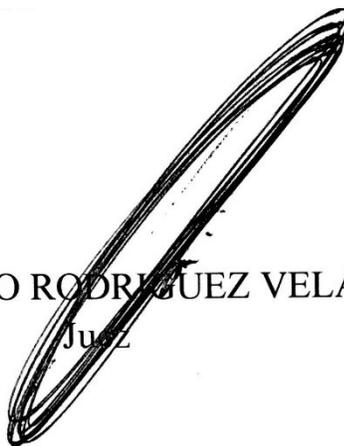
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00216 00

Téngase por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de junio de 2022, por virtud del cual se declaró su inadmisión. Obsérvese, que con dicho escrito se dejó de acatar lo solicitado en el numeral 1° del referido auto inadmisorio, en especial, la falta de acreditación del derecho de postulación del libelista –necesario en esta clase de asuntos-, persistiendo, de esa manera, la irregularidad que dio origen a su inadmisión. Así, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00216 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac896d4bbe1c4d131775655cdf016a369a8090976995894db63d178721b358**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00218 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

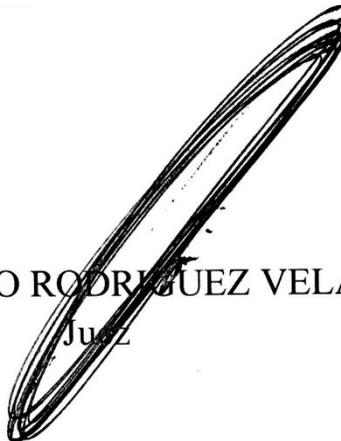
Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Juan Sebastián Becerra Gordillo contra Sandra Milena Gordillo Galindo.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para efectos de enterar del auto admisorio a la demandada, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo informe del canal digital de la demanda, para lo cual deberá indicarse “*la forma como [la] obtuvo*” la dirección de correo electrónico, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
4. Reconocer a Johan Steven Rojas Moreno para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00218 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf7909751ecf6ae19457d49fd247fe47c1a60de38465fe5cd1d323ba40fcf**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2022 00235 00

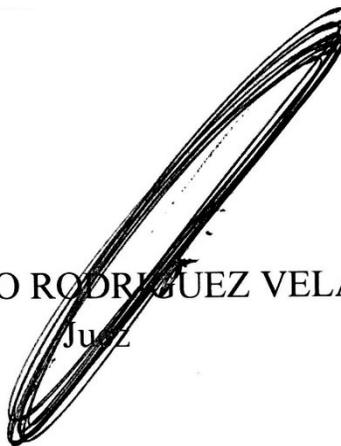
Habiéndose cumplido lo ordenado en auto del 5 de julio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Miguel López Álvarez contra la decisión de 12 de abril de 2022, proferida por la Comisaria 10ª de Familia – Engativá II de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00235 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73c75d0616753fcd15817f2d97c116c708dceef142dc01fbbb94a16c98ed999**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00401 00**

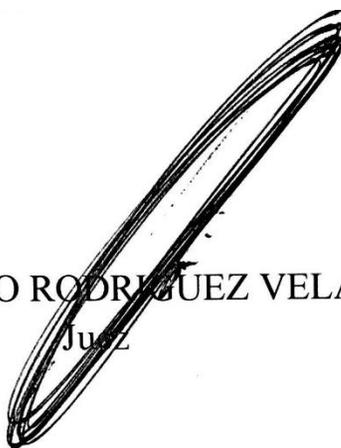
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el concepto emitido por la Agente Delegada del Ministerio Público adscrita al despacho, y el mismo póngase en conocimiento de los solicitantes y su apoderada judicial, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado en su concepto manifestó que *“resulta relevante señor juez que la señora KATHERINE ANDREA MAYO BLANQUICET sea escuchada por parte del despacho, así como de los señores JHON JIMÉNEZ PARRA y DIANA PATRICIA LÓPEZ VANEGAS, a fin de conocer de los interesados no sólo lo relacionado con la convivencia y el cuidado personal sino también el consentimiento respectivo, por lo que respetuosamente se solicita continuar con el trámite impartido al asunto de la referencia”*, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022 se fija la hora de las **9:00 a.m. de 16 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia virtual prevista en el numeral 2° del artículo 579 del c.g.p., oportunidad en la cual se escuchará a los solicitantes para que depongan todo lo relacionado a su convivencia, cuidado personal, consentimiento frente a la adopción, y en general, todo lo que a bien tengan manifestar respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00401 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071f9f5ee43e8485c202c2e148a7e1c0430ddad6eafd2d3ce8638826fb72ef33**

Documento generado en 15/09/2022 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

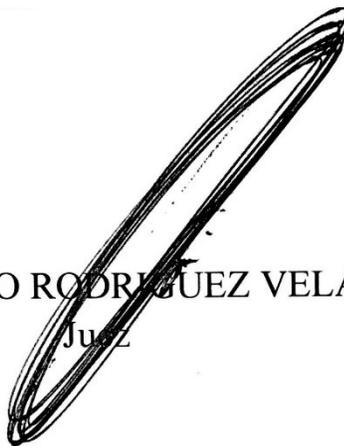
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07386 00**

En atención a lo solicitado por el demandado, y de la revisión integral del expediente, es del caso imponer requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 14 de diciembre de 2001, por virtud de la cual se declaró terminado el proceso, y se dispuso del levantamiento de medidas cautelares, cumplimiento este que a la fecha no se encuentra acreditado. Por tanto, líbrense y gestiónense los oficios a las entidades que correspondan, con copia al solicitante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1997 07386 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b7a06de0e0911a3a9126463db3a89d4c5298553b43a36f6fcb823a4813304f**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00657 00

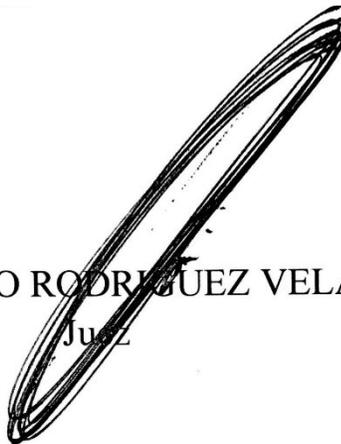
En atención a informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se reprograma la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 18 de noviembre de 2022**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00657 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b8e6a5f0cc783cb7b82c1a8624c99e34a43b61084f759689750b5cc4097bee**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00076 00

En atención a las manifestaciones efectuadas por la abogada Rincón Palacios, ha de verse que no es posible tener por acreditada la gestión de notificación al ICBF, pues en la oportunidad referenciada [7 de julio de 2021] solo se allegó la constancia de envío del mensaje de datos, sin que se evidencie constancia alguna en torno al anexo de los archivos que se aduce fueron enviados conjuntamente, ni comunicación alguna donde se advirtiera información sobre la naturaleza del proceso, así como las prevenciones de carácter legal, como que la notificación “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, ni mucho menos que se le hubiera informado la dirección del correo electrónico del juzgado donde debía comparecer para ejercer su derecho de defensa. Por esas circunstancias no puede tenerse por acreditado tal acto procesal. Por tanto, se impone requerimiento a la prenombrada abogada para que proceda a notificar en debida forma al ICBF según las previsiones de los artículos 291 y ss del c.g.p. o aquellas contenidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00076 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ebc943c2d7f3272ff0a467fd865fda19c0ad59deab917afa1bdf358b3b270c**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00102 00

Para los fines legales pertinentes, téngase notificado por conducta concluyente al ejecutado José Norberto Peña Vivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del c.g.p., según comunicación de 28 de junio de 2022, en virtud de la cual informó lo siguiente: *“me dirijo a su honorable despacho para notificarme por conducta concluyente del mandamiento de pago del proceso que nos atañe, renunciando a los términos de contestación a fin de que se expida la respectiva sentencia”*.

Así, sin que se hubieren formulado excepciones u oposición alguna, y habiendo renunciado a los términos de contestación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA JJPA, representado por su progenitora Jineth Marcela Arias Téllez, formuló demanda ejecutiva contra José Norberto Peña Vivas, en procura de obtener el pago de \$10'000.000. En ese marco, por auto de 7 de julio de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió por conducta concluyente, quien renunció a los términos legales y solicitó el proferimiento de la sentencia respectiva, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado José Norberto Peña Vivas, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al señor pagador que corresponda, para que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bbae17023d9f9a9cbecf20d2e6cfb5861b314cd8cc8dc0ce19a711a0b2f56e**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00102 00**
(Medidas cautelares)

En atención a solicitud de la ejecutante [orden de embargo y levantamiento de medidas cautelares] se dispone:

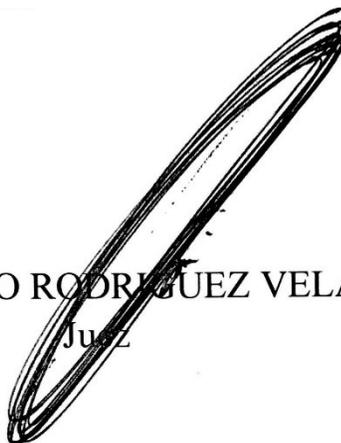
1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el producto bancario del ejecutado en el Banco Davivienda, así como aquel gravamen ordenado sobre el salario devengado por este en la empresa CAM Colombia Multiservicios S.A.S., acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del c.g.p. Para tal efecto, librense los oficios pertinentes a las entidades correspondientes.

2. Negar la medida de embargo de los dineros obrantes en el proceso No. 2019-0683 que cursa en el juzgado 2 de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, como quiera que dicho expediente, al igual que el presente asunto, comprende una obligación alimentaria en contra del demandado, y por tanto, no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00102 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcb7873cce9adc7a24867fa3e8309589f379b1f628a3e0929235f899a729f3c**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00105 00**

Niéguese la corrección solicitada por la parte demandante, por virtud de la cual pretende modificar el acta de la audiencia realizada el 5 de julio de 2022, toda vez que tal pretensión implica la modificación *per se* del acuerdo conciliatorio que alcanzaron las partes en dicha oportunidad, lo cual claramente se encuentra vedado. Téngase en cuenta que en dicha vista pública las partes fijaron “*una cuota de alimentos por la suma de \$1’500.000, es decir, por 1.5 smlmv a partir de julio de 2022*”, mesada que, como allí quedó contemplado, “*básicamente comprende los rubros de alimentación, habitación y servicios públicos, recreación transporte, pensión escolar y demás gastos que requieren los niños, además de eso han convenido que la cuota de alimentos cubra el valor de dos mudas de ropa para cada niño al año, y que lo que respecta a la educación y a la salud, que permanezca indemne conforme a la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2018*” [min. 4:58; se resalta y subraya], términos respecto de los cuales las partes manifestaron su conformidad. Por tanto, no le es dado –unilateralmente a la actora- modificar ese acuerdo a través de una corrección, por demás abiertamente improcedente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00105 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7340dd6b4045c1d19205c2d18888eddd4c4fc20397ba16c4cb9e14d4efd6f583**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00119 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término otorgado en auto de 12 de mayo de 2022 el heredero Francisco Alejandro Padilla Benavidez guardó silencio.

Así, con el fin de continuar con el trámite a que hubiere lugar, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Al margen de lo anterior, y como la abogada Cárdenas Cortés no representa a la totalidad de los herederos reconocidos en la mortuoria, no es posible acceder, en los términos solicitados, a la petición de designar a la heredera María Alcira Padilla de Machuca como representante de la sucesión, administradora de los bienes y autorizada para realizar los trámites ante la DIAN. Por tanto, se dispondrá correr traslado de dicha petición al señor Francisco Alejandro Padilla Benavidez para que, en el término de cinco (5) días, coadyuve la misma o realice las manifestaciones que a bien tenga.

Cumplido el término, regrese al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46105cb0c473edec3d8b9e183d98f0274ef5a017eff7d6e15a68f9ce8a06be77**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00154 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase adosado a los autos el acto de notificación efectuado por el apoderado judicial de la ejecutante, en cuya constancia de envío se certificó “*dirección errada /dirección no existe*”. Por tanto, en atención a solicitud efectuada por la parte ejecutante, se ordena oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días, proceda a informar los datos de notificación que reporte el ejecutado Jhon Fredy Chica Zapata (C.C. No. 94'391.904), tales como, dirección física, ciudad de ubicación, direcciones físicas y de correo electrónico, y números de teléfono y así mismo, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de marzo de 2022, esto es, la práctica de las medidas cautelares ordenadas. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias descritas en la citada providencia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c3c7dc551aa03cce8b5c4c8ef3fae024145a6da154c144e0f51183de00103d**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00170 00**

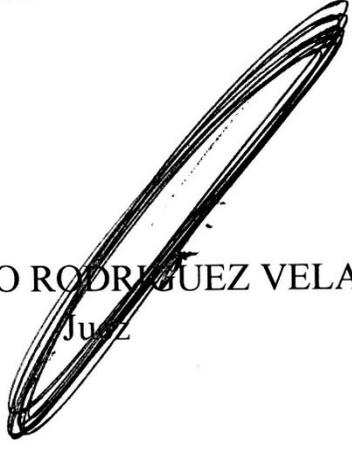
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosada a los autos la respuesta allegada por la Secretaría de Hacienda Distrital [pendiente pago de obligaciones tributarias] y la misma póngase en conocimiento de los interesados para que den cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Tener por agregada la manifestación efectuada por el abogado Rubio Robles [inexistencia de otros herederos] en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 16 de mayo de 2022.
3. Imponer requerimiento a los herederos reconocidos para que se sirvan dar cumplimiento a lo requerido por la DIAN y puesto en conocimiento según numeral 2° de la providencia citada.
4. Si bien en el numeral 5° del auto adiado 7 de octubre de 2021 se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la señora Vásquez Arellano, no puede pasarse por alto que la prenombrada cónyuge supérstite informó la existencia de Marta Ramírez como presunta hija del causante, por tanto, se impone requerimiento al apoderado judicial de quien informó dicha existencia, para que se sirva efectuar la notificación, en debida forma, a la presunta heredera, informando al despacho el nombre completo y número de identificación de aquella, además de los datos de notificación correspondientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00170 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0786c1a8a13ecb11d511bf288f7fa8c4c5d632979be906d6db5286054a0612a7**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00326 00

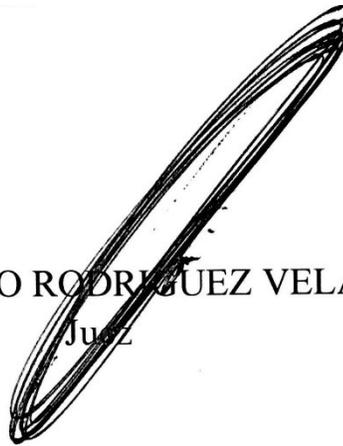
Para los fines legales pertinentes, ténganse adosadas a los autos las respuestas allegadas por Baco de La Mujer, Pichincha, Alianza Fiduciaria, Bancolombia, Occidente, Itaú, Davivienda, Colpatria, Bancamía y Agrario de Colombia, así como la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Sin embargo, se advierte que el presente asunto se encuentra culminado en virtud de lo dispuesto en audiencia de 3 de mayo de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00326 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011399fe54c93809b737e20a73bf02a163132f7e973f2d25b07e54df95f8d11**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00353 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las solicitudes de reprogramación de fecha efectuadas por las partes, así como la comunicación enviada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la cual se solicitó información sobre el objeto de la práctica de la prueba de ADN ordenada.

En consecuencia, y dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la filiación demandada, se ordena reprogramar la práctica de la prueba de ADN decretada en auto de 23 de junio de 2021 al grupo conformado por los demandantes, las demandadas, y la progenitora de las pasivas, señora Ana Beatriz Londoño Pinzón, Para tal efecto se fija la hora de las **9:00 a.m. de 2 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación alegada (c.g.p., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar y elaborar los telegramas respectivos.

Para ello, se ordena librar oficio a la entidad encargada de practicar la prueba de ADN, informando que el objeto de la misma es establecer si las partes, todas mayores de edad, comparten el mismo padre biológico [Alfonso Ángel Díaz], por tanto, por secretaría líbrese la comunicación indicando los nombres y número de identificación de las partes, así como la información solicitada por dicho instituto. Una vez se allegue la información de costos e información

para el pago correspondiente, compártase oportunamente la misma a las partes.

Al margen de lo anterior, en cuanto a la solicitud de exclusión de la señora Ana Beatriz Londoño Pinzón de la practica de la prueba de ADN ordenada, deberá el solicitante estarse a lo resuelto en auto del 28 de enero de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00353 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ef8a02ff1b7c6e855a39c3760c17f9416526be9ad3c7855bdd65380a6a6b8**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00470** 00

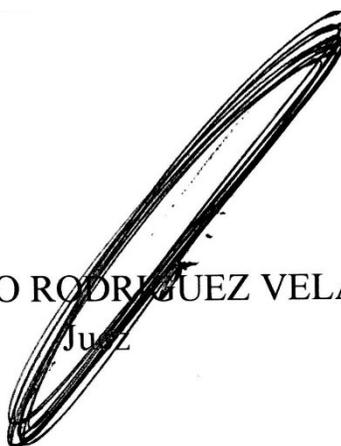
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el registro civil de defunción del heredero reconocido Luis Obdulio Guerrero Calderón, en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 4° del auto de 30 de junio de 2022. Por tanto, conforme a los lineamientos del artículo 519 del c.g.p., y los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, se tiene a Yamile, Yazmín, Lady Yadira y Luis Evelio Guerrero Molina como sucesores procesales del heredero fallecido. No se tiene como tal a la cónyuge supérstite, señora Blanca María Molina de Guerrero, en tanto y en cuanto a que no ostenta la condición de heredera respecto de Luis Obdulio Guerrero Calderón (q.e.p.d.).

Al margen de lo anterior, se resalta a las partes que deberán estarse a lo resuelto en numeral 5° de la providencia citada, en cuanto a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos se refiere.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00470 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1661fac98efba692922adc623d11855ced0844c8af5bf85d44bb5c1c494095**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00589 00

De la revisión del expediente, es pertinente imponer requerimiento a la parte demandante para que dé impulso al presente asunto, en específico, para que, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y en ese marco, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la notificación a la demandada según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si previamente informa la dirección electrónica de la pasiva, dando a conocer *“la forma como (...) [la] obtuvo”* y allega *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Al margen de lo anterior, y como la Registraduría Municipal de Bosa no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio 335 de 22 de marzo de 2022, se impone requerimiento a dicha entidad para que, en el término de diez (10) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo allí solicitado. Oficiese (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00589 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa53d4400363cdc6ffb04123ff6ce4321479a112971fd2fce7f36da82996417**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

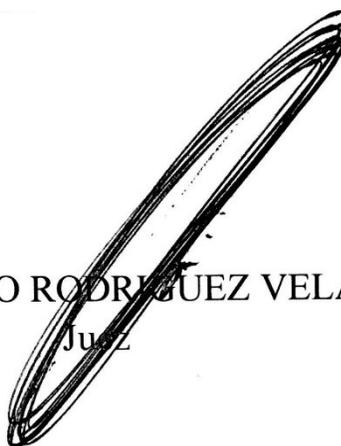
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00600 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el informe de valoración de apoyos practicado a la señora María Teodolinda Melo de Daza por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Para tal efecto, por secretaría, remítase dicho informe por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00600 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069886609b29535d0372d83dd0b704f95f5ab729c66380d53f62493c807bc5e1**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

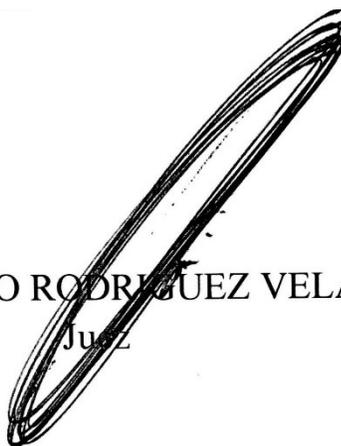
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00601 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la comunicación enviada por el ejecutado Sergio Andrés Lemus Ariza desde el email sergiolems@gmail.com, a través de la cual solicitó copia del expediente, y en atención a la misma, por secretaría, remítase al ejecutado el link de acceso al proceso con el fin de surtir la notificación a la pasiva en debida forma.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00601 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af708f40b7baa9543227497d1c0382a1198f8ee15bcfc98228f0ce8c7bd95a0e**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

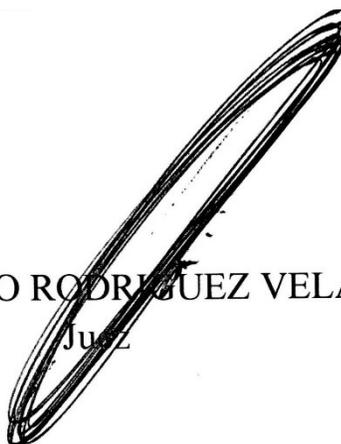
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00601 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos las respuestas allegadas por Migración Colombia y Secretaría Distrital de Movilidad [acatamiento de las medidas cautelares decretadas], y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00601 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d91cab724269fc90ce521e05029cbd9248efccf97d639bafad7d7913f34d59**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00619 00

Para los fines legales pertinentes, téngase agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la demandante. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal dadas las inconsistencias allí evidenciadas. Es de ver que la notificación prevista en los artículos 291 y ss. del c.g.p. es excluyente de aquella prevista en el otrora Decreto 806 de 2020 [hoy ley 2213/22]. Por tanto, resulta no solo contradictorio sino también improcedente, que se indique “*notificación personal art. 8 decreto 806 de 2020 / art. 291*”, cuando dichas disposiciones normativas imponen cargas distintas para los actos pretendidos. Además, se resalta que se informó erróneamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23, piso 3° del Edificio Nemqueteba de Bogotá. Además, es menester indicar que si desde la demanda se indicó que la dirección electrónica del demandado reposaba en las actas de conciliación aportadas como anexos, lo cierto es que revisadas estas en su integridad, se evidencia que no fue suministrado canal digital por parte del demandado.

En dichas circunstancias no es posible tener por acreditada la notificación al demandado, y en consecuencia, se impone requerimiento a la actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar, en debida forma, el acto de notificación al demandado, tanto en las direcciones físicas obrantes en los anexos [calle 74 No. 15-97, calle 74 No. 15-93 y Calle 77 No. 29B-35], según las previsiones de los artículos 291 y siguientes del c.g.p. o las previstas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual, de hacerse tal acto conforme a la última disposición citada en el canal digital de la pasiva, deberá anexar copia de las actas de conciliación o documentos donde conste que dicho email es el perteneciente a aquel (art. 8° inc. 2°, *ib.*).

Al margen de lo anterior, se niega la solicitud de emplazamiento al demandado, toda vez que dicha figura procede cuando se “*ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado*”

personalmente” (c.g.p. art. 293), circunstancia que no es aplicable al asunto *sub examine*, pues tanto en el libelo como en los anexos reposan datos de notificación como pertenecientes al extremo demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00619 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083d9cd672e146e902a0095b1e1ad8c537014b5f308d11f2d537b730c551196e**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00781 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Ricardo Eduardo Vélez Vélez como cesionario, a título universal, de los derechos herenciales que pudieren corresponderle a Gloria del Pilar Vélez Barrios dentro de la presente mortuoria, conforme a escritura 4059 de 29 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 61 de Bogotá.
2. Previo a reconocer personería jurídica al abogado Luis Antonio Sáenz Gordillo para actuar como apoderado judicial del prenombrado cesionario, se impone requerimiento al profesional en derecho para que aclare la condición del señor Vélez Vélez, toda vez que el poder allegado describe a aquel como hijo de la causante, caso en el cual no solo actuaría como cesionario sino también como heredero. Por tanto, en caso de ser hijo de la causante, deberá allegar el registro civil de nacimiento correspondiente, o en su defecto, adecuar el poder corrigiendo el yerro advertido.
3. Reconocer a Luz Ángela Muñoz Vélez como heredera [en representación de su progenitora Mariluz Vélez Barrios], en condición de nieta de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Reconocer a Luis Antonio Sáenz Gordillo para actuar como apoderado judicial de la prenombrada heredera en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Imponer requerimiento al abogado Sáenz Gordillo para que, en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del auto adiado 16 de mayo de 2022 en lo que respecta a Edgar Alfonso Pérez Vélez, esto es, para que efectúe el acto de notificación en debida forma o allegue el poder debidamente otorgado por aquel.

6. De la revisión integral del expediente se advierte que la DIAN no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio 013 de 13 de enero de 2022. Por tanto, se impone requerimiento a dicha entidad para que, de forma inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo allí requerido. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00781 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de00270a8ead619e880020670e85013f858862c82d85c6cccbd2402dd7fa40c0**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Otilia Forero de Hernández
contra Diana Yamile Hernández Forero, en su favor y de sus nietas Diana
Alejandra Rozo Hernández y Sara Isabela Velasco Hernández
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00018 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de septiembre de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Diana Yamile Hernández Forero por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Otilia Forero de Hernández y de sus nietas Diana Alejandra Rozo Hernández y Sara Isabela Velasco Hernández mediante providencia de 15 de enero de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora Otilia Forero solicitó medida de protección en su favor y en contra de Diana Hernández, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I mediante providencia de 15 de enero de 2019, ordenándole a la agresora abstenerse de propiciar por cualquier medio conductas de ‘agresión física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, agravio, intimidación o escándalo’ en contra de la accionante y sus nietas, caminándola para que se vinculara a proceso psicoterapéutico a efectos de que adquiriera herramientas para ‘el manejo de las emociones, la comunicación asertiva y la resolución pacífica de diferencias’ [medida que extendió a la señora Forero de Hernández y sus nietas con el objeto de que superarán las circunstancias que originaron el trámite], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Hernández Forero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a

las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 6 de septiembre de 2021, sancionando a la accionada con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte de la accionada, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole a la agresora abstenerse de propiciar por cualquier medio conductas de ‘agresión física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, agravio, intimidación o escándalo’ en contra de la accionante y sus nietas, caminándola para que se vinculara a proceso psicoterapéutico a efectos de que adquiriera herramientas para ‘el manejo de las emociones, la comunicación asertiva y la resolución pacífica de diferencias’ [medida que extendió a la señora Forero de Hernández y sus nietas con el objeto de que superarán las circunstancias que originaron el

trámite] (fls. 38 a 42 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la incidentada incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitora, a quien agredió verbal y psicológicamente, esto al proferir diversos términos soeces en su contra mientras ‘pateaba la puerta de su habitación constantemente’, por lo que, cuando esta salió de su habitación, llegó a amenazarla tanto con ‘clavar en su cuello un elemento corto punzante’, así como con ‘arrojar ácido a su cara’, situación aunada a que ésta destruyó diversos elementos de propiedad de su propiedad en distintas ocasiones [tales como un celular que contenía presunta evidencia del maltrato ejercido en su contra], conductas de las que no sólo dio cuenta la señora Otilia Forero, sino que tampoco fueron rebatidas por la agresora dentro del trámite incidental; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues si la señora Hernández Forero ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citada para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la incidentada, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia de la señora Diana Hernández frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 6 de septiembre de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

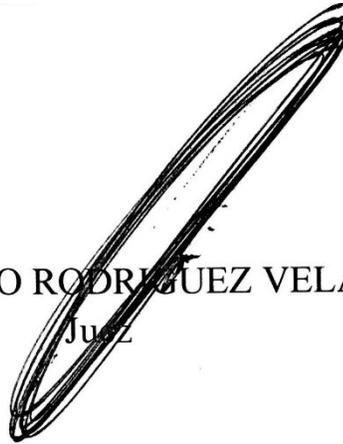
Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00018 00*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 6 de septiembre de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00018 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1382820dd985655aca678a937a1d119c0cf2f871e9cac8fdb47e545b8d038e71

Documento generado en 15/09/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2022 00048 00

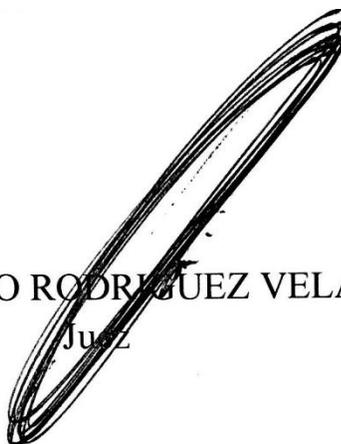
Habiéndose cumplido lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2022, se admite la consulta del fallo proferido el 20 de enero de 2022 por la Comisaría 12ª de Familia - Barrios Unidos de esta ciudad [en virtud de la cual sancionó al señor Jhojanth Ocampo Flórez por el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta en su contra el 9 de diciembre de 2021], así como también, de la decisión proferida en audiencia de 28 de marzo de 2022 [a través de la cual sancionó al accionado por el segundo incumplimiento de la referida medida]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00048 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b3252170a20663bfa3c57c93c270705b3f79fd9be09aa028c17f5f67842eaa**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00049 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto a los parientes de la NNA AAHA.

2. Tener adosado a los autos el acto de notificación efectuado por la actora. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal dadas las inconsistencias evidenciadas. Téngase en cuenta que las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022. Por tanto, resulta abiertamente improcedente que se pretenda la notificación con dichas normas concordadas pues cada una impone cargas distintas; aunado a ello, se resalta que tal acto de notificación se efectuó el 7 de julio de 2022 con base en el decreto 806 de 2020, fecha para la cual dicha normatividad ya no se encontraba vigente. De otra parte, debe resaltarse que dentro de dicho trámite se indicó erróneamente la nomenclatura del Juzgado, siendo la dirección física correcta la Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3° del Edificio Nemqueteba de Bogotá. Y finalmente, también ha de advertirse que los archivos fueron enviados al canal digital o dirección de correo electrónico amycarlos@hotmail.com, siendo distinto a aquel informado desde la demanda [amychcarlos@hotmail.com], circunstancias que impiden tener por válida la notificación efectuada a la pasiva.

Por lo anterior, se impone requerimiento a la actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, procedan a efectuar la notificación en debida forma según las precisiones antes descritas

so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p., y por tanto, declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00049 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9e00428ce377643cfc346a63e25fdbb3ebb66183d9cc9dd1425bfe061d4382**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00073 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosada a los autos la relación de la familia extensa allegada por la demandante, en cuya literalidad informó que “*bajo la gravedad de juramento declaro que no tiene conocimiento de ningún pariente de la niña por el lado del*” demandado. Por tanto, se le impone requerimiento a la demandante para que, en el término de cinco (5) días, allegue el registro civil de nacimiento del señor Hugo Edgardo Jarguin Gil, con el fin de determinar el nombre y número de identificación de los progenitores de aquel.

2. Como la abogada Liliana Carolina Simbaqueva Rodríguez no compareció a ejercer el cargo de curadora *ad litem* en representación del demandado Hugo Edgardo Jarguin Gil, se ordena su relevo. En su lugar, se designa al abogado Luis Guillermo Arbeláez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'142.906, y la tarjeta profesional número 18.875 del C. S de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 140 No. 10-A 48, oficina 209 de esta ciudad, teléfono 3142679181, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico judiciales16@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos. Contrólense los términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00073 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9505ce647c09d4966d80f7724946979a460e39f6911788b19ef6cb69d32a4c14**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00140 00

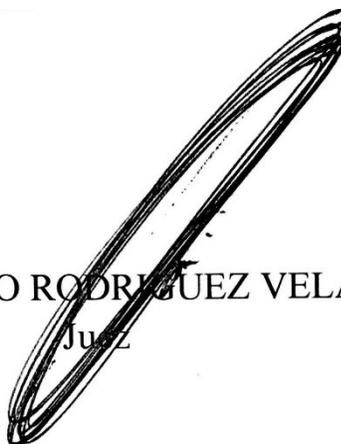
Como fue allegado memorial a través del cual el ejecutado Luis Miguel García Tautiva otorgó poder a la abogada Diana Esperanza Celis Reina, se le reconoce personería a la prenombrada para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al citado demandado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00140 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581fe6fca81f7ddba988eabcd54381cb429c69497d59d68ae53fd1179c6f70d2**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00146 00

De la revisión integral del expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad, conforme al artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos legales del auto adiado 13 de junio de 2022, toda vez que mediante providencia de 29 de marzo de 2022 ya se había dispuesto la inadmisión de la demanda ejecutiva de la referencia, oportunidad en la cual se otorgó al ejecutante el término de cinco (5) días para su subsanación [la cual fue presentada dentro del término correspondiente], de tal forma que le estaba vedado al despacho disponer nuevamente una inadmisión sin atender la providencia del 29 de marzo citada. Por tanto, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el despacho se aparta de los efectos legales del auto de 13 de junio de 2022 y de las actuaciones que de este se desprendan, y en su lugar se dispone tener como oportuna la subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Jenny Paola Gutiérrez Alarcón, en representación del NNA SFQG, contra Fredy Yesid Quiroga Díaz. Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, dadas las inconsistencias en la aplicación del aumento previsto para cada cuota alimentaria, así como el hecho de haber incluido la cuota de vestuario causada en el cumpleaños del NNA [mes de mayo] del año 2017, por ser antecedente a la fecha de celebración del título base de la ejecución:

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Fredy Yesid Quiroga Díaz, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA SFQG, representado legalmente por su progenitora Jenny Paola Gutiérrez Alarcón, la suma de \$7'998.077 por concepto de cuotas alimentarias (\$5'734.964), y de vestuario (\$2'263.113), adeudadas conforme al acta de conciliación No. 8938-17 RUG 1597-71, realizada el 8 de agosto de 2017 ante la Comisaría 7ª de Familia de

Bosa II de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

| Cuota Alimentaria | | | |
|--------------------------|--------------------|----------------------|------------------------|
| Año | Valor cuota | No. de cuotas | Valor ejecutado |
| 2017 | \$ 100.000 | 5 | \$ 500.000 |
| 2018 | \$ 104.090 | 12 | \$ 1.249.080 |
| 2019 | \$ 107.400 | 12 | \$ 1.288.800 |
| 2020 | \$ 111.481 | 12 | \$ 1.337.772 |
| 2021 | \$ 113.276 | 12 | \$ 1.359.312 |
| Total | | | \$ 5.734.964 |

| Vestuario | | | |
|------------------|--------------------|----------------------|------------------------|
| Año | Valor cuota | No. de cuotas | Valor ejecutado |
| 2017 | \$ 150.000 | 2 | \$ 300.000 |
| 2018 | \$ 156.135 | 3 | \$ 468.405 |
| 2019 | \$ 161.100 | 3 | \$ 483.300 |
| 2020 | \$ 167.222 | 3 | \$ 501.666 |
| 2021 | \$ 169.914 | 3 | \$ 509.742 |
| Total | | | \$ 2.263.113 |

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). No obstante, para efecto de llevar a cabo las gestiones de enteramiento el mandamiento ejecutivo al demandado, podrá la ejecutante dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo informe del canal digital donde la persona demandada recibe notificaciones.

5. Reconocer al estudiante de derecho Ángel Mauricio Alfaro Torres, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00146 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f8c386bd950794b988189e1d469a850ca8c005310cf293f179a2d4445ed2f3**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00181 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado al demandado Jaime Alexis León Vargas del auto admisorio de la demanda [según acto de notificación efectuado conforme a los lineamientos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

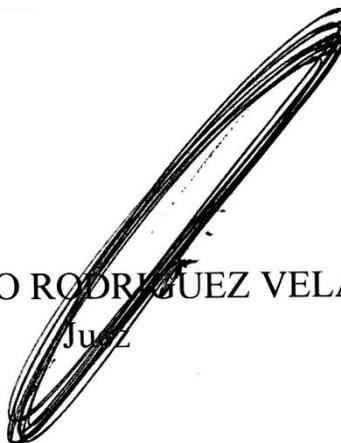
Así, con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 2 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00181 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c200a2653fa5088f512f759dfd1bdc0e70551fc71f29b018fbaff91a4f47b4ba**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

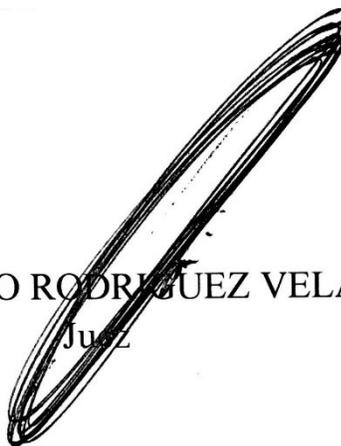
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00216 00

Téngase por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de junio de 2022, por virtud del cual se declaró su inadmisión. Obsérvese, que con dicho escrito se dejó de acatar lo solicitado en el numeral 1° del referido auto inadmisorio, en especial, la falta de acreditación del derecho de postulación del libelista –necesario en esta clase de asuntos-, persistiendo, de esa manera, la irregularidad que dio origen a su inadmisión. Así, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00216 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac896d4bbe1c4d131775655cdf016a369a8090976995894db63d178721b358**

Documento generado en 15/09/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>